



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° III

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°377-2025-SUNARP/ZRIII/UREG

Moyobamba, 31 de diciembre de 2025

SOLICITANTE: Roberto Antonio Lay Cardama – Dirección Regional de Salud – San Martín

EXPEDIENTE: N° 2025-023-RPI-M-DUPLICIDAD/SIDUREG

PROCEDIMIENTO: Duplicidad de partidas

VISTOS: El Oficio N° 1905-2025-DIRESA-OGESS-AM/AMI, con Hoja de Trámite **E-12-2025-013422** de fecha 07 de agosto del 2025, presentada por Roberto Antonio Lay Cardama – Director General de Dirección Regional de Salud San Martín; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de referencia, se ha solicitado iniciar el cierre de la partida registral N° **11082063**, debido a la duplicidad existente con la partida N° **07011025** inscritas en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba.

El Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), aprobado por Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°126-2012-SUNARP-SN, en su artículo 56°, aplicado al caso específico del Registro de Predios, *establece que existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para un mismo bien inmueble. Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.*

De acuerdo a lo regulado por el citado RGRP, en su artículo 57° y siguientes, ante una aparente duplicidad de partidas, corresponde a esta Unidad, efectuar las diligencias y constataciones pertinentes a efectos de verificar las condiciones y supuestos establecidos en el citado Reglamento General, a fin que se disponga el inicio del trámite de cierre de partidas.

Conforme a ello, el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad es de tramitación autónoma, distinto del procedimiento de calificación registral a cargo del Registrador Público y el Tribunal Registral, por cuanto no está orientado a la calificación e inscripción de un acto nuevo en las partidas, si no en efectuar las constataciones sobre la identidad de las inscripciones o superposición de áreas, a fin que una vez verificadas las condiciones y supuestos establecidos en el Capítulo II del Título V del citado RGRP, emita un pronunciamiento; por ende, las comunicaciones emanadas del interior de la propia administración o de los administrados en general que adviertan una posible existencia de duplicidad de partidas, son únicamente actos de colaboración tendientes a que este órgano administrativo evalúe y resuelva la procedencia o improcedencia del inicio del trámite de cierre de partidas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del citado Reglamento General, concordado con el artículo 11 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos, N°097-2013-SUNARP/SN, para determinar la duplicidad de partidas del Registro de Predios, es necesario contar con la opinión técnica del Área de Catastro, órgano especializado en el análisis de la documentación registral gráfica y escrita, existente en el archivo registral. Dicho Informe se realiza sobre la base de información gráfica con la

que cuenta el área de catastro, actualizada a la fecha de emisión del informe técnico, bajo responsabilidad, opinión técnica que resulta vinculante para las áreas registrales;

Que, en línea de lo antes indicado, en el numeral 5.3 de la Resolución N°008- 2022- SUNARP/DTR del 11/02/2022, que aprobó los lineamientos para el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en el registro de predios (en adelante, los “Lineamientos”), se establece que recibida una solicitud de cierre de partidas por duplicidad o, la comunicación de existencia de duplicidad del área registral o de cualquier otra área interna, la Unidad Registral solicita un informe técnico al área de catastro de la respectiva Zona Registral a fin de determinar la existencia de superposición, salvo que la comunicación provenga de esta última, en cuyo caso a la comunicación debe adjuntarse el informe técnico correspondiente. Este informe técnico debe ser emitido de conformidad con lo previsto en el numeral 7.3 de la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR, aprobada por Resolución N°178-2020-SUNARP/SN.

Que, por tal razón, a requerimiento de esta Unidad Registral, el área de Catastro de la Oficina Registral de Moyobamba, expidió el Informe Técnico N° 009351-2025 - Z.R. N° III/UREG/CAT, de fecha 04 de septiembre de 2025, en los términos siguientes:

“(…)

- Se ha determinado que al graficar y ubicar el predio inscrito en la partida **11165913** se superpone en forma gráfica parcial sobre el predio inscrito en la partida **07011025**, afectando un área de 3220.99 m² aprox; quedando área no superpuesta de 52.88 m² aprox; de la partida **11165913**.
- Se ha determinado que al graficar y ubicar el predio inscrito en la partida **11165916** se superpone en forma gráfica parcial sobre el predio inscrito en la partida **07011025**, afectando un área de 7660.57 m² aprox; quedando área no superpuesta de 190.66 m² aprox; de la partida **11165916**. Ver plano 02.
- Se ha determinado que al graficar y ubicar el predio inscrito en la partida **11084181** se superpone en forma gráfica parcial sobre el predio inscrito en la partida **07011025**, afectando un área de 256.24 m² aprox; quedando área no superpuesta de 11.82 m² aprox; de la partida **11084181**. Ver plano 03.

Asimismo, esta Unidad Registral solicitó al área de Catastro la aclaración del Informe Técnico N° 009351-2025-Z.R. N° III/UREG/CAT, de fecha 4 de septiembre de 2025, en el cual se indicó que la gráfica del predio inscrito en la partida N° 07011025 se elaboró tomando como referencia la descripción literal y su ubicación entre el jirón 7 de Junio y el jirón Túpac Amaru. Al respecto, el área de Catastro de la Oficina Registral de Moyobamba emitió el Informe Técnico N° 012373-2025-Z.R. N° III/UREG/CAT, de fecha 18 de noviembre de 2025, precisando lo siguiente: “(…) **Se precisa que lo a ubicación del predio 07011025 se ha realizado en base a los jirones Tupac , Amaru, San Martin y el Jr. Santa Rosa**”;

Conforme al análisis técnico realizado sobre las partidas registrales, el área de Catastro determina que los predios inscritos en las partidas N.° **11165913**, **11165916** y **11084181** presentan superposición gráfica parcial con el predio inscrito en la partida N.° **07011025**. Dicha superposición afecta áreas aproximadas de 3,220.99 m², 7,660.57 m² y 256.24 m² respectivamente, quedando únicamente pequeñas porciones no superpuestas en cada caso. En consecuencia, se concluye que existe una afectación significativa del predio de la partida N.° **07011025** por parte de los predios mencionados.

Si bien esta Unidad Registral debe recabar la evaluación técnica del área de catastro, también se realiza una evaluación jurídica de las partidas involucradas para poder resolver conforme lo establece el párrafo precedente, en ese sentido, se tiene que:

1. **PARTIDA N.° 07011025** corresponde al predio ubicado entre los jirones Siete de Junio, Túpac Amaru, San Martín y Santa Rosa, en el distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín. Cuenta con un área total de **13,452.00 m²**, cuyos linderos y medidas perimétricas son: por el **Norte**, colinda con el Jr. Siete de Junio y mide 117.00 ml; por el **Sur**, con el Jr. Túpac Amaru y mide 119.00 ml; por el **Este**, con el Jr. San Martín y mide 116.00 ml; y por el **Oeste**, con el Jr. Santa Rosa y mide 112.00 ml. Siendo el **titular registral: ESTADO PERUANO – MINISTERIO DE SALUD – ÁREA HOSPITALARIA N°14 MOYOBAMBA - RIOJA**, según el **título archivado N.° 743 de año 1986**, presentado el **19 de agosto de 1986**.

2. **PARTIDA N° 11082063**, corresponde al predio se signado como **Lote 1, Manzana 27**, con frente al **Jr. Túpac Amaru**, ubicado en el sector **Nueva Rioja**, distrito y provincia de **Rioja**, departamento de **San Martín**, y cuenta con un área total de **13,547.26 m²**. Sus linderos y medidas perimétricas son los siguientes: por el **frente**, colinda con el Jr. Túpac Amaru y mide 120.00 ml; por la **derecha**, colinda con el Jr. San Martín y mide 124.00 ml; por la **izquierda**, presenta quince tramos de colindancia: el primer tramo con el Jr. Santa Rosa Cdra. 3 (18.50 ml), el segundo, tercero y cuarto con el Lote 1E (14.00 ml, 24.00 ml y 14.00 ml respectivamente), el quinto con el Jr. Santa Rosa Cdra. 3 (28.40 ml), el sexto y séptimo con el Lote 4 (30.00 ml y 11.50 ml), el octavo con el Lote 3 (2.50 ml), el noveno con los Lotes 2 y 3 (10.00 ml), el décimo con el Lote 2 (32.50 ml), el décimo primero con el Jr. Santa Rosa Cdra. 3 (14.00 ml), el décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto con el Lote 1G (32.50 ml, 10.00 ml y 32.50 ml respectivamente), y el décimo quinto con el Jr. Santa Rosa Cdra. 3 (8.10 ml). En el **fondo**, colinda con la Manzana 27A, lotes 1 y 2, y mide 119.50 ml. Inscrito como **independización**, siendo en principio el titular registral la **Municipalidad Provincial de Rioja**, según **título archivado N.° 2015-18316** de fecha **17 de noviembre de 2015**. Actualmente, la partida se encuentra **cerrada** al haberse independizado en las partidas **N.° 11084181** y **N.° 11084182**.

Cabe precisar que la **partida N.° 11082063** fue independizada de la **partida N.° 11063461**, correspondiente al predio identificado como Lote 1, Manzana 27, Jr. Túpac Amaru Cdra. 6, sector Nueva Rioja, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, con un área total de 13,872.25 m². Limita con los jirones Túpac Amaru, San Martín y Santa Rosa, así como con los lotes 1E, 2, 3 y 4 de la misma manzana. Su titular registral es la Municipalidad Provincial de Rioja, según **título archivado N.° 2014-00013674**, presentado el 9 de septiembre de 2014. Dicha partida se encuentra cerrada por haberse independizado en las **partidas N.° 11082063** y **N.° 11082064**.

La **partida N.° 11063461**, a su vez, fue independizada de la **partida N.° 11048191**, que corresponde al predio ubicado en la Manzana 27, Lote 1, con frente al Jr. Túpac Amaru, en el sector Nueva Rioja, distrito y provincia de Rioja, región San Martín. Tiene un área de 14,217.25 m² y un perímetro de 581.00 ml, colindando: por el frente con el Jr. Túpac Amaru (120.00 ml); por la derecha con el Jr. San Martín (124.00 ml); por la izquierda, con una línea quebrada de nueve tramos que limita con el Jr. Santa Rosa y los lotes 1E, 2 y 3; y por el fondo, con los lotes 1 y 2 de la manzana 27A (119.50 ml). Está inscrita a nombre de la Municipalidad Provincial de Rioja, según **título archivado N.° 2012-00013721**, presentado el 13 de septiembre de 2012. En el asiento B00002 consta la rectificación del área de 14,217.94 m² a 14,217.25 m², conforme al **título archivado N.° 2013-00016116**, presentado el 23 de septiembre de 2014. Actualmente, esta partida se encuentra cerrada por haberse independizado en las **partidas N.° 11063461** y **N.° 11063462**.

Por último, la **partida N.° 11048191** proviene de la **partida N.° 11000667** (antes Ficha 460001), correspondiente a un terreno de 1,126,838.00 m², ubicado en el sector Nueva Rioja, distrito y provincia de Rioja, región San Martín. Limita al norte con el sector Capironal y la carretera Marginal; al sur, con los barrios Consuelo, Quinapata, Amaringo y otros; y al este, con la calle Reymondi, próxima a la zona de ampliación del aeropuerto. El titular registral es la Municipalidad Provincial de Rioja, inscrita como primera de dominio en la Ficha 460001, según **título archivado N.° 610 de 1986, presentado el 4 de septiembre de 1986**, del cual se originaron diversas independizaciones, entre ellas la **partida N.° 11048191**.

De la partida N.° **11000667** (antes Ficha 460001), de la cual se originaron diversas independizaciones, entre ellas la partida N.° **11048191**; esta última fue independizada en las partidas N.° **11063461** y **11063462**, y posteriormente la partida N.° **11063461** dio origen a las partidas N.° **11082063** y **11082064**, de los cuales también de realización independizaciones los cuales detallan más adelante.

3. **PARTIDA N.° 11084181**: Independizada de la Partida N.° **11082063**, corresponde al **Lote 1H, Manzana 27, Sector Nueva Rioja**, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín. Tiene un área de **268.06 m²**, con los siguientes linderos: frente con el Jr. Santa Rosa (8.10 ml), derecha con el Lote 01G (32.50 ml), izquierda con la Mz. 27A, Lote 1 y Lote 2 (32.50 ml), y fondo con el Lote 01 (8.09 ml). Inicialmente el titular registral fue la **Municipalidad Provincial de Rioja**, inscrita según **Título Archivado N.° 2016-3239**, presentado el **04/03/2016**. Posteriormente, el predio fue **donado a favor de Alexander Soria Velásquez y Jessica Soria Velásquez**, actuales titulares registrales, conforme al **Asiento C00004**, en mérito al **Título Archivado N.° 2024-201326** de fecha 20/01/2024.

4. **PARTIDA N.º 11084182:** Independizada de la Partida N.º **11082063**, se ubica en el **Lote 1, Manzana 27, Sector Nueva Rioja**, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, con un área de **11,622.77 m²**. Sus linderos son: frente con el Jr. Túpac Amaru Cdra. 6 (dos tramos de 92.09 ml y 16.91 ml), derecha con el Jr. San Martín Cdra. 2 (108.98 ml), izquierda con una línea quebrada de once tramos colindante con los Lotes 1E, 4, 3, 2, 1G y 1H (264.72 ml en total) y fondo con los Lotes 1A, 2M, 2L, 2K, 2J y 2I (86.39 ml). el titular registral fue la **Municipalidad Provincial de Rioja**, inscrita bajo **Título Archivado N.º 2016-3239**, presentado el **04/03/2016**. Actualmente la partida se encuentra **cerrada**, al haberse independizado en las partidas **N.º 11165913** y **11165916**, según **Título Archivado N.º 2024-2783176**, presentado el 23/09/2024.
5. **PARTIDA N.º 11165913:** Independizada de la Partida N.º **11084182**, corresponde al **Lote 11, Manzana 27, Sector Nueva Rioja**, frente al Jr. Túpac Amaru Cdra. 6, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín. Posee un área de **3,273.87 m²** y un perímetro de **314.57 ml**. Limita: al frente con el Jr. Santa Rosa (13.67 ml); a la derecha, en tres tramos, con los Lotes 2, 3 y 01 (32.50 ml, 7.03 ml y 88.55 ml, respectivamente); a la izquierda, en cinco tramos, con los Lotes 1G, 1H, 1A, 2M y el Pasaje 7 de junio (total 140.14 ml); y al fondo con el Jr. San Martín (31.68 ml). Su **titular registral** es la **Municipalidad Provincial de Rioja**, inscrita conforme al **Título Archivado N.º 2024-2783176**, presentado el 23/09/2024.
6. **PARTIDA N.º 11165916:** Independizada de la Partida N.º **11084182**, corresponde al **Lote 1, Manzana 27, Sector Nueva Rioja**, frente al Jr. Túpac Amaru Cdra. 6, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín. Tiene un área de **7,850.836 m²** y un perímetro de **384.800 ml**. Sus linderos son: frente con el Jr. Túpac Amaru (dos tramos de 92.09 ml y 16.91 ml), derecha con el Jr. San Martín (69.31 ml), izquierda en siete tramos colindando con los Lotes 1E, 4 y 3 (total 117.94 ml), y fondo con el Lote 11 (88.55 ml). Su **titular registral** es la **Municipalidad Provincial de Rioja**, conforme al **Título Archivado N.º 2024-2783176**, presentado el 23/09/2024.

Que, respecto a la partida más antigua, ésta se determina conforme a la fecha del asiento de presentación de sus respectivas matrices. La partida N.º **07011025** cuya fecha del asiento de presentación es del **19 de agosto de 1986**. Por otro lado, las partidas **11084181**, **11165913** y **11165916** tiene como partida matriz primigenia la partida N.º **11000667** (antes Ficha 460001), cuya fecha del asiento de presentación de la primera inscripción es **del 4 de septiembre de 1986**. En ese sentido, la partida más antigua, y que permanecería abierta, resulta ser la partida N.º **07011025**, mientras que las partidas menos antiguas, podría cerrarse de no presentarse oposición al inicio de procedimiento de cierre de partida son **11084181**, **11165913** y **11165916**.

Que, al realizar un análisis de tipo técnico y registral de las partidas N.º **11084181**, **11165913** y **11165916** del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba y títulos archivados, en el presente caso se ha determinado la existencia de una superposición gráfica parcial detectada por el área de Catastro, tratándose además de partidas con inscripciones incompatibles, cuyos titulares registrales son distintos y los asientos de inscripción se excluyen entre sí.

Que, por otro lado, en el numeral 5.5 se establece la determinación de la medida correctiva a aplicar, teniendo la UREG que verificar o descartar alguno de los supuestos especiales recogidos en dicho numeral (y que son desarrollados en los numerales 6.1 al 6.5 de los lineamientos)¹, y en caso de no enmarcarse en ninguno de dichos supuestos, se procede a determinar si se trata de partidas idénticas, compatibles o incompatibles, conforme a los artículos 58 al 60 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Que, en el presente caso, de la evaluación jurídica efectuada a las partidas N.º **11084181**, **11165913** y **11165916** del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba, esta Unidad ha descartado que nos encontremos dentro de los supuestos especiales desarrollados en los numerales 6.1 al 6.5

¹ 5.5. Determinación de la medida correctiva a aplicar

Para establecer la medida correctiva a aplicar, la UREG debe verificar o descartar que el caso concreto se encuentra incurso en alguno de los supuestos que a continuación se señalan:

- Supuesto contemplado en la tercera disposición complementaria de la Ley 27333, Ley Complementaria a la Ley N.º 26662, la Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones.
- Supuesto previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1202, Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto Legislativo 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal.
- Supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 63 del TUO del RGRP o, supuestos análogos.
- Supuesto contemplado en la segunda disposición transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.
- Que la partida menos antigua se haya abierto en el marco del procedimiento de prescripción adquisitiva administrativa previsto en el Decreto Legislativo 667.

de los lineamientos. Por lo que, procede actuar conforme lo estipulado en el literal b) del numeral 6.6 de los lineamientos, que señala lo siguiente: ***“Si las partidas duplicadas contienen inscripciones incompatibles, emite resolución disponiendo el inicio del procedimiento de cierre de partidas por duplicidad previsto en el artículo 60 del TUO del RGRP. En la resolución debe indicarse de manera expresa cuál o cuáles serán las partidas registrales objeto de cierre”.***

Que, el artículo 60° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, establece lo siguiente: ***“Artículo 60.- Duplicidad de partidas con inscripciones incompatibles y oposición***
Cuando las partidas registrales duplicadas contengan inscripciones o anotaciones incompatibles, la Unidad Registral correspondiente, mediante resolución, dispone el inicio del trámite de cierre de partidas y ordena que se publicite la duplicidad existente, mediante anotaciones en las partidas.

La resolución que emita la Unidad Registral es notificada a los titulares de las partidas, así como a aquellos cuyos derechos inscritos puedan verse afectados por el eventual cierre, con arreglo al régimen legal de notificación previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en su caso, mediante el Sistema de Notificación Electrónica de la Sunarp con arreglo a lo normado en el Decreto Supremo N° 001-2024-JUS, a fin de que se formule oposición al cierre dentro de los sesenta días siguientes a esta notificación.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la presunción absoluta de conocimiento a que se refiere el artículo 2012 del Código Civil, a través de un aviso virtual en la sede digital de la Sunarp se publicita el procedimiento a fin de que cualquier interesado, en su caso, pueda apersonarse en el procedimiento y formular oposición.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior debe contener la siguiente información:

- a) Número de la resolución que dispone el inicio del trámite de cierre de partida, así como el nombre y cargo del funcionario que la emite;
- b) Descripción del bien o del otro elemento que originó la apertura de cada partida, según sea el caso;
- c) Datos de identificación de las partidas involucradas;
- d) Nombre de los titulares de las partidas involucradas tratándose de bienes o de aquéllos cuyo derecho pudiera verse perjudicado en los demás casos.
- e) La indicación de que, sin perjuicio de las notificaciones realizadas a los sujetos del procedimiento conforme el régimen previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier interesado puede formular oposición al cierre.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, sin que se formule oposición, la Unidad Registral dispondrá el cierre de la partida registral menos antigua. En caso de que se formule oposición, se dará por concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas, ordenando que se deje constancia de tal circunstancia en las partidas duplicadas.

Concluido el procedimiento queda expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente.

La oposición se formula por escrito, manifestando la inexistencia de duplicidad o la improcedencia del cierre de partidas, según el caso”.

Que, transcurridos sesenta (60) días desde la notificación a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, sin que se formule oposición, la Unidad Registral dispondrá el cierre de la partida registral menos antigua. En caso de que se formule oposición, se dará por concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas, ordenando que se deje constancia de tal circunstancia en las partidas duplicadas, quedando expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente.

Finalmente cabe señalar que el procedimiento de cierre de partidas, constituye un procedimiento administrativo, el cual, no busca determinar la validez o invalidez del acto o derecho inscrito, menos aún determinar el mejor derecho de propiedad respecto de un predio, por cuanto dicha función corresponde al Poder Judicial u órgano arbitral competente, tal como lo dispone el artículo 2013 del Código Civil, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 62° del citado Reglamento General.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de la atribución prevista en el literal l) del artículo 87 del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 155-2022-SUNARP/SN, de

fecha 26 de octubre de 2022, y la Resolución Jefatural N° 074-2025-SUNARP/ZRIII/JEF, de fecha 29 de mayo de 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el Inicio del procedimiento de cierre de partidas por superposición gráfica parcial, entre la Partida Registral N° **11084181** (menos antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba, y que deberá cerrarse de manera parcial de no presentarse oposición, y en proporción a la superposición gráfica de advertida por el área de Catastro de la Zona Registral N° III, en un área gráfica de 256.24 m², quedando área remanente de 11.82 m², con respecto a la Partida Registral N° **07011025** (más antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el Inicio del procedimiento de cierre de partidas por superposición gráfica parcial, entre la Partida Registral N° **11165913** (menos antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba, y que deberá cerrarse de manera parcial de no presentarse oposición, y en proporción a la superposición gráfica de advertida por el área de Catastro de la Zona Registral N° III, en un área gráfica de 3220.99 m², quedando área remanente de 52.88 m², con respecto a la Partida Registral N° **07011025** (más antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba.

ARTÍCULO TEERCERO: DISPONER el Inicio del procedimiento de cierre de partidas por superposición gráfica parcial, entre la Partida Registral N° **11165916** (menos antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba, y que deberá cerrarse de manera parcial de no presentarse oposición, y en proporción a la superposición gráfica de advertida por el área de Catastro de la Zona Registral N° III, en un área gráfica de 7660.57 m², quedando área remanente de 190.66 m², con respecto a la Partida Registral N° **07011025** (más antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que el señor Registrador Público del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba, publicite la duplicidad existente, extendiendo las anotaciones de Inicio de procedimiento de cierre de partidas a que se refiere el artículo tercero y cuarto de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Sunarp, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que el encargado del Diario de la Oficina Registral de Moyobamba ingrese la presente resolución al Diario de la Oficina Registral de Moyobamba.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR a los titulares registrales de las partidas involucradas en el procedimiento, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 60° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, terceros con derecho inscrito y a la encargada del Diario de la Oficina Registral de Moyobamba. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Unidad de Tecnologías de la Información, para que inserte en las partidas involucradas, una alerta de duplicidad.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente
CARLOS MARTIN SALCEDO HERNANDEZ
Jefe (e) de la Unidad Registral
Zona Registral N° III – SUNARP